SEBASTIAN CARDONA HOYOS
ABOGADO U de M
Especialista En Derecho Privado
UPB
Especializando Derecho Procesal Civil
U Externado De Colombia

4

Medellín, 11 de Agosto de 2020

SEÑOR
JUEZ 5º DE FAMILIA DEL CIRCUITO
La ciudad

DDTE: KARINA CARVHALO
DDO: CAROLINA SANCHEZ GUTIERREZ Y OTRO
RD: 2017/969

ASUNTO: RESPUESTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

SEBASTIAN CARDONA HOYOS mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado del demandante dentro del presente. Por medio del presente me permito dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia en contra del auto que liquida y condena en costas y agencias en derecho por laS razones que expongo a continuación:

1. Aduce el apoderado del demandado en el recurso interpuesto que no debe haber lugar a la fijación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia toda vez que la afectación a vivienda familiar fue levantada con el fin de efectuar un gravamen hipotecario, situación está que el apoderado de la parte demandada pretende poner en conocimiento del despacho por intermedio del recurso interpuesto, pero obvia, que este no es el momento procesal oportuno para presentar pruebas, y mucho menos señor Juez para narrar hechos posteriores como lo menciona en el desarrollo del mismo.
2. El despacho mediante auto 674 del 25 de Junio de 2019 aclaro el auto proferido el 28 de Marzo de 2019 en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuento lo narrado en el respectivo auto así:: *"[...] Ahora bien, como se deben tener en cuenta ciertas circunstancia dentro del proceso, si cabe condenar en costas a la parte accionada, pues, si bien es cierto que no se dictó sentencia condenatoria, la accionante, señor KARIANA CARVALHO BEDOYA tuvo que acudir a la Jurisdicción de familia y, por tanto, mover el aparato judicial a efectos de que los demandados procedieran*

a levantar el gravamen que afectaba el inmueble antes mencionado [...] [...] teniendo en cuenta el acuerdo antes anotado, el tiempo de duración, el cual si bien fue de un año y cinco meses, correspondió a un recurso de reposición interpuesto por la parte actora y a los inconvenientes presentados en el juzgado con los cambios de Juez[...]". Así las cosas, nótese que el apoderado de los codemandados pretende que no se fijen constas y agencias en derecho, justificándose en que al presentar el día de la audiencia presenta un certificado de libertad donde menciona que ya se levantó la afectación a vivienda familiar para poder registrar un gravamen hipotecario, dio lugar lo que denominado carencia del objeto, pero olvida el apoderado que existió un movimiento del aparato judicial por parte del suscrito para la consecución de dicho resultado, esto es el levantamiento de dicha afectación.

3. Con respecto a la fijación de costas y agencias en derechos por parte del despacho, si es procedente dicha condena y esté la debe dejar en firme, ya que dentro del proceso de la referencia se surtió el respectivo trámite necesario para levantar la afectación a vivienda familiar por existir una clara causal del decreto, lo que conllevo finalmente a realizar dicho actuación del levantamiento de la medida.

PETICIONES

Por las razones expuestas en el presente le solicito señor Juez se sirva NO REPONER el auto que líquido y condeno en costas y agencias en derecho. Así mismo, le solicito se sirva no tener en cuenta las pruebas aportadas y las manifestaciones y narraciones de hechos posteriores realizados por el apoderado de la parte demandada, ya que como se mencionó anteriormente este no es el momento procesal oportuno para realizarlo.

Atentamente,

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
CC. 98.772.832 de Medellín.
T.P 172.624 del C S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Nº:	571
Radicado:	05001 31 10 005 2017 00969 00
Proceso:	AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	KARINA CARVALTO BEDOYA
Demandado:	JHON LOPERA ARANGO
Tema y subtemas:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID, frente al auto del 06 de marzo del 2020 donde se fijan agencia en derechos y costas procesales, el abogado fundamenta su recurso de reposición en lo siguiente:

"*Dentro de la contestación de la demanda se adujo que la terminación anticipada, que dicha afectación se hizo días antes de la pareja mudarse a dicho inmueble, y como tal se solicitó mediante prueba de oficio a la Urbanización Mirador de Santa Catalina las fechas en las cuales la pareja se mudó a dicho lugar. En dicha solicitud se explica la conducencia de la prueba. Pues bien, como la afectación fue levantada con el fin exclusivo de efectuar un gravamen hipotecario, el proceso terminó antes del decreto probatorio donde con detalle, se hubiera percatado que la afectación es acorde a la fecha de mudanza a dicha propiedad, por lo que no existen razones de fraude al acreedor, (...)*

(...) obra dentro del expediente como prueba aportadas dentro del recurso inicial presentado, las cuales ratifican en este escrito como fundamentos de este recurso, la certificación expedida por la unidad residencial, en la cual certifica que la señora Carolina Sánchez habito la casa 51 entre el mes de julio de 2017 hasta septiembre de 2018.

Esto hila perfectamente con la fecha de afectación a vivienda familiar, que fue l 30 de junio de 2017, un día antes de comenzar a habitar en dicho inmueble; razón por la cual no puede hablar de una condena en costas y liquidación en costas sin ahondar en los motivos que

dieron lugar a la afectación, y que fueron solicitados mediante prueba de oficio, la cual por la terminación anticipada el despacho no conoció."

(...) la pareja estuvo hasta el mes de septiembre del 2018 en el inmueble, y en enero del 2019 levanto la afectación, primero por cuanto ya no residían en el inmueble y segundo porque pensaba garantizar una deuda con hipoteca, sobre un predio que es de su propiedad (...).

Ahora bien después de dársele traslado a la parte demandante en recurso de reposición en los términos de ley contesta lo siguiente

"No es momento procesal oportuno para presentar pruebas, y mucho menos para narrar hechos posteriores.

(...) el apoderado de lo codemandados pretende que no se fijen costas y agencia en derecho justificándose que al presentar el día de la audiencia presenta un certificado de libertad donde menciona que ya se levantó la afectación a vivienda familiar para poder registrar un gravamen hipotecario, dio lugar lo que denominado carencia del objeto, pero olvida el apoderado que existió un movimiento del aparato judicial por parte del suscrito para la consecución de dicho resultado, esto es el levantamiento de dicha afectación.

(...)Si es procedente dicha condena en costas.(...)"

CONSIDERACIONES

Observa este Juzgado que el fundamento en el cual soporta la solicitud de la reposición de dicho auto es procedente toda vez que se presentó en el tiempo acorde a la ley y que cuenta con sustentos y argumentos para resolver.

Reza el Código General del Proceso en su artículo 365:

"CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

El presente proceso termina de manera anticipada por "SUSTRACCION DE MATERIA "en los términos utilizado por el despacho parecer ser una forma anormal de terminación del proceso, y digo "parece" ya que dicha figura no existe codificada en ninguna parte del Código General del Proceso o del mismo Código Civil o de la ley 1395, los cuales solo consagran la TRANSACCION O DESISTIMIENTO. Esto y dado que el mismo artículo 280 del CGP expresamente consagra que... para lo cual se hace resaltar que lo ha dicho la corte, estos requisitos aplican no solo para la sentencia en estricto sentidos de la palabra, sino también para aquellos autos que por su naturaleza

tiene o adoptan la naturaleza de una verdadera sentencia, al dar fin al proceso".

En el presente caso tenemos que el presente proceso termino por auto del 28 de marzo del 2019 por carencia actual del objeto, adjunto a memorial solicitando la terminación se allego certificado de tradición y libertad donde consta el levantamiento de la medida de afectación a vivienda familiar del inmueble con matricula inmobiliaria n° 001-926187, en el mismo memorial solicita la parte demandada que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto y ahondado en nuestro caso en concreto es viable atender lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en cuanto aporta certificación del MIRADOR DE SANTA CATALINA exponiendo las fechas donde estaban viviendo los demandados en la propiedad que presentaba la afectación familiar y es así como podemos ver que desde el mes de julio del 2017 hasta septiembre del 2018 habitaron el inmueble objeto del disenso; ahora la afectación a la vivienda familiar se realiza el día 30 de junio del 2017 días anteriores a vivir en dicho lugar.

Con lo anterior y viendo que el juzgado no tenía conocimiento de dicha información y revisando los preceptos legales este despacho recibe esta nueva prueba, pues es evidente que puede dar un enfoque diferente al asunto que se trata, y viendo así que la parte demandante en la respuesta al traslado del recurso de reposición no desvirtuó lo presentado por la parte demandanda, este despacho considera que no abra lugar a condena en costa, pues el proceso terminó por carencia actual del objeto, es decir, que este terminó de forma anormal sin considerar a ninguna de las partes como vencida en juicio.

Por lo expuesto es pertinente declarar la reposición del auto de la referencia, y dejar SIN CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

En Merito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de marzo del 2020 donde se aprueba la liquidación de costas decretadas en el auto del 25 de junio del 2019. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(5)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 87 - 9 DIC 2020
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

_____
Secretario